



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-675/2023

RECURRENTE: ALFREDO IVÁN MIRANDA RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR
Y SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORARON: MARÍA FERNANDA SALGADO CÓRDOVA,
BRENDA DURÁN SORIA Y CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, tres de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el recurrente. Para esta Sala Superior, con independencia de que el recurrente denunció un posible uso indebido de la pauta en radio y televisión, lo cierto es que los hechos materia de la queja se relacionan de manera directa y exclusiva con una posible vulneración en la contienda del proceso electoral que se encuentra en curso en el estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El tres de octubre de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el cual, entre otros cargos, se renovará la gubernatura de la citada entidad federativa.

2. Primera queja. El veintiuno de noviembre, el recurrente presentó ante el Instituto Nacional Electoral una queja en contra de Renán Alberto Barrera Concha, precandidato a la gubernatura del estado de Yucatán, por la colocación de espectaculares, publicaciones en redes sociales y el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión; al igual que

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

en contra del Partido Acción Nacional, por el probable incumplimiento al deber de cuidado.

3. Declaración de incompetencia (Acuerdo UT/SCG/CA/AIMR/CG/217/2023).

El veintitrés de noviembre, la referida Unidad Técnica ordenó registrar la queja y declaró su incompetencia al estimar que el asunto estaba relacionado con el proceso electoral local en curso en el estado de Yucatán y tenía incidencia únicamente en ese ámbito territorial, por lo que estimó que la autoridad competente para conocer del asunto es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

4. Segunda queja. El cuatro de diciembre, el recurrente presentó una diversa queja en contra de Renán Alberto Barrera Concha por el presunto uso indebido de la pauta derivado de los mismos promocionales difundidos en radio y televisión que, a su juicio, provocaron la vulneración al principio de equidad en la contienda. Asimismo, denunció al Partido Acción Nacional, por el probable incumplimiento al deber de cuidado, y a quienes resulten responsables.

5. Acuerdo impugnado (Acuerdo UT/SCG/CA/AIMR/CG/231/2023). El cinco de diciembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ordenó registrar la queja y declaró su incompetencia al estimar que, salvo los supuestos relativos a los actos anticipados de campaña, los hechos materia de la denuncia ya habían sido sujetos de pronunciamiento por dicho órgano, por lo que remitió el expediente al Instituto Electoral local.

6. Demanda. El diez de diciembre, el recurrente controvertió el Acuerdo UT/SCG/CA/AIMR/CG/231/2023 mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, presentado ante el Instituto Nacional Electoral y, en su momento, fue remitido a este órgano jurisdiccional.

7. Turno. La Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REP-675/2023 y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional².

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,³ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El acuerdo controvertido fue dictado el cinco de diciembre, además, la autoridad responsable justificó que, a fin de garantizar al recurrente el conocimiento de la autoridad encargada de conocer su queja y toda vez que se contaba con el domicilio, la notificación debía ser de manera personal. Por ello, la autoridad responsable solicitó el apoyo del Vocal Ejecutivo y/o Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, para realizar tal notificación.

Si bien en el expediente existe una notificación al recurrente por estrados⁴, lo cierto es que, el artículo 460, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal⁵.

En este sentido, la notificación personal fue practicada el siete y ocho de diciembre⁶; sin embargo, al no haber encontrado al recurrente, se fijó la cédula correspondiente en la entrada del domicilio y se procedió a notificarle por estrados

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 110, de la Ley de Medios.

⁴ Ver foja 73 del expediente electrónico.

⁵ Resulta orientadora la tesis CVII/2001 de este Tribunal Electoral, de rubro: NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

⁶ Ver fojas 80 a 82 del expediente electrónico.

SUP-REP-675/2023

el ocho de diciembre⁷. Adicionalmente, en el escrito de demanda el recurrente reconoce que el ocho de diciembre se le notificó el acuerdo impugnado.

De esta manera, si el recurrente tuvo conocimiento del acto controvertido el ocho de diciembre pasado y presentó su demanda el diez posterior, ésta es oportuna al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días⁸.

3. Legitimación. El recurrente fue la parte denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo impugnado, quien acude por propio derecho.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés, toda vez que, aduce un perjuicio en su esfera jurídica causado por un acuerdo de la autoridad en el que se declaró incompetente para conocer de la queja que presentó.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque la legislación electoral no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

TERCERA. Cuestión previa

1. Contexto del caso

El veintiuno de noviembre, el recurrente denunció a Renan Alberto Barrera Concha, en su carácter de precandidato a la gubernatura de Yucatán por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, denunció la realización de una entrevista en la radiodifusora denominada “Grupo Fórmula” con el periodista Joaquín López-Dóriga; actos tendientes a promover la imagen y nombre del denunciado a través de mensajes de texto vía SMS y llamadas telefónicas; publicaciones en redes sociales en las que se difunde la elección del “Coordinador de Equipo Yucatán 2024”; un anuncio espectacular del cual se advierte que el denunciado comenzó a desplegar propaganda en la que se asume como precandidato a la gubernatura, así como diversos promocionales en radio y televisión.

El recurrente hizo valer la violación al principio de equidad y el uso indebido de la pauta. Entre otras cuestiones, destacó de los promocionales en radio y televisión

⁷ Ver foja 83 del expediente electrónico.

⁸ Ver jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



ciertas expresiones que, a su consideración, no se dirigen de manera única y exclusiva a la militancia y simpatizantes del Partido Acción Nacional, por el contrario, tales expresiones se adelantan a los tiempos permitidos en la legislación electoral, generando un arranque dispar entre los actores políticos en el estado de Yucatán.

En consecuencia, solicitó el retiro del material denunciado al estimar que es contrario a los principios que rigen el proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

Asimismo, el recurrente denunció la probable omisión en el deber de cuidado del Partido Acción Nacional, esto es, el deber de vigilar que Renán Alberto Barrera Concha, precandidato del citado partido político a la gubernatura de Yucatán, haya realizado las acciones que el quejoso denuncia.

Al respecto, el veintidós de noviembre, en el expediente UT/SCG/CA/AIMR/CG/217/2023, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó remitir el primer escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al considerar que se trataba de cuestiones relacionadas de manera directa e inmediata con el Proceso Electoral Local que tiene lugar en dicha entidad federativa, siendo la radio y televisión únicamente el medio comisivo de la infracción alegada. La decisión de la citada Unidad Técnica no fue impugnada.

Ahora bien, en una segunda queja, de nueva cuenta, el recurrente denunció el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los mismos promocionales en radio y televisión cuya finalidad, a juicio del recurrente, es posicionar ante el electorado en general, y no únicamente ante la militancia del citado partido, la imagen y nombre de Renán Barrera Concha, a través de expresiones que corresponden a la etapa de campaña electoral.

En este sentido, tanto en la primera como en la segunda queja, el recurrente denunció los siguientes promocionales: **1)** PRE GOB YUC MANIFIESTO RB, para radio, identificado con el folio RA00954-23, cuyo contenido se encuentra también en la red social YouTube en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=4Xopgla1yho>; **2)** PRE GOB YUC TRANSFORMACIÓN RB, para radio, identificado con el folio RA00953-23; **3)** PRE GOB YUC MANIFESTO RB V2, para televisión, identificado con el folio RV00827-

SUP-REP-675/2023

23; y 4) PRE GOB YUC TRANSFORMACIÓN RB V2, para televisión, identificado con el folio RV00828-23.

El contenido de los promocionales en radio descritos por el recurrente es el siguiente:

Folio RA00954-23	Folio RA00953-23
<p>Voz off de una mujer: ¡Habla Renán Barrera!</p> <p>Voz en off de Renán Barrera Concha: ¿Sabes por qué Yucatán es el mejor estado para vivir? Porque Yucatán es diferente. Aquí demostramos que trabajando unidos, ganamos todos. Ganamos todos, en seguridad Ganamos con mejores empleos y con más oportunidades. Pero eso no es suficiente. Quiero ser candidato a gobernador para que todos ganemos más. Vamos a llevar lo bueno de Yucatán a todos los rincones del Estado. Porque si ganamos todos: ¡Gana Yucatán!</p> <p>Voz off de una mujer: Con Renán, gana Yucatán. Renán Barrera, precandidato a gobernador. Propaganda dirigida a integrantes de la Comisión Permanente nacional del PAN.</p>	<p>Voz off de una mujer: ¡Habla Renán Barrera!</p> <p>Voz en off de Renán Barrera Concha: Yucatán es el estado con mejor calidad de vida de todo el país. Y eso lo hemos logrado juntos. Un Yucatán que es seguro, innovador y competitivo. Donde crecemos juntos y crecemos parejo. No faltará gente que quiera detener la marcha de esta verdadera transformación. ¡Por eso defendamos Yucatán y vayamos por más! Para que cada vez ganes más, mejores tu ingreso familiar ampliando las oportunidades. Porque si ganamos todos, gana Yucatán.</p> <p>Voz off de una mujer: ¡Con Renán, gana Yucatán! ¡Renán Barrera, precandidato a gobernador!</p> <p>Propaganda dirigida a integrantes de la Comisión Permanente nacional del PAN.</p>

Asimismo, el contenido de los promocionales en televisión descritos por el recurrente es el siguiente:

Folio RV00827-23	Folio RV00828-23
-------------------------	-------------------------

Folio RV00827-23		Folio RV00828-23	
	¿Sabes por qué Yucatán es el mejor estado para vivir?		Yucatán es el estado con mejor calidad de vida de todo el país.
	Porque Yucatán es diferente.		Y eso lo hemos logrado juntos.
	Aquí demostramos que trabajando unidos, ganamos todos.		Un Yucatán que es seguro, innovador y competitivo.
	Ganamos todos, en seguridad.		donde crecemos juntos y crecemos parejo.
	Ganamos con mejores empleos y con más oportunidades.		No faltará gente que quiera detener la marcha
	Pero eso no es suficiente.		de esta verdadera transformación.
	Quiero ser candidato a gobernador para que todos ganemos más.		¡Por eso defendamos Yucatán y vayamos por más!
	Vamos a llevar lo bueno de Yucatán a todos los rincones del Estado.		Para que cada vez ganes más
	Porque si ganamos todos: ¡Gana Yucatán!		mejores tu ingreso familiar ampliando las oportunidades.
	¡Con Renán, gana Yucatán!		Porque si ganamos todos: ¡Gana Yucatán!
	Renán Barrera, precandidato a gobernador.		¡Con Renán, gana Yucatán! Renán Barrera, precandidato a gobernador.

En este contexto, el cinco de diciembre, mediante el Acuerdo UT/SCG/CA/AIMR/CG/231/2023 (ahora impugnado), la Unidad Técnica remitió el segundo escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al ser la autoridad competente.

SUP-REP-675/2023

Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral advirtió que en la segunda queja el recurrente reprodujo los argumentos de su primer escrito de manera prácticamente literal, ya que los hechos son idénticos en la parte correspondiente al uso indebido de la pauta y el deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

Así, el recurrente denunció las mismas infracciones derivadas de la difusión en radio y televisión de los mismos spots, aun cuando la Unidad Técnica ya había emitido una determinación de incompetencia, la cual, se había notificado personalmente al recurrente y la decisión no fue controvertida, por lo que, se encontraba firme.

Además, la Unidad Técnica determinó que el alegato relacionado con el supuesto uso indebido de la pauta solo cumple con la función de generar artificiosamente la competencia de esa autoridad.

Lo anterior, porque desde el primer acuerdo se sostuvo que aun y cuando el recurrente denunció explícitamente el supuesto uso indebido de la pauta por parte de Renán Barrera Concha y el Partido Acción Nacional, lo cierto es que la denuncia tiende a evidenciar la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda debido al presunto posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales del denunciado y el partido político a cuya candidatura aspira, es decir, la realización de actos anticipados de campaña.

De esta manera, la Unidad Técnica sostuvo que la competencia para conocer de la queja correspondía al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, porque la utilización de radio y televisión en la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma, no otorga competencia al Instituto Nacional Electoral, máxime cuando la norma presuntamente violada es de carácter local y su incidencia se alega con el proceso electoral también local.

Por otra parte, la Unidad Técnica señaló que al tratarse de presuntas violaciones a una disposición local, perpetradas a través de radio y televisión, la autoridad administrativa electoral local deberá iniciar un procedimiento especial sancionador y, en su caso, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la trasmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, debe remitir al Instituto Nacional Electoral su solicitud, fundada y



motivada, para que se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Por último, por cuanto hace a los hechos denunciados, la Unidad Técnica recordó que había emitido un pronunciamiento firme respecto de su competencia, por lo que, de persistir el recurrente en su pretensión de generar artificiosamente la competencia de la autoridad administrativa nacional respecto de los hechos que han sido materia de pronunciamiento firme, podría incurrir en la promoción de una queja frívola.

2. Síntesis de agravios

El recurrente señala como motivos de agravio: **1)** Que el acuerdo impugnado es incongruente y carece de una debida fundamentación y motivación, y **2)** La negativa de acceso a la justicia.

Al respecto, considera que la Unidad Técnica señala que el principio de equidad en la contienda se encuentra únicamente en la legislación local, lo cual es falaz, ya que también está previsto en la Constitución general. Aunado a que, no tiene un fin práctico el hecho de que las autoridades locales conozcan del asunto y sometan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral el proyecto de medidas cautelares.

Además, insiste en que la única autoridad facultada para conocer sobre la materia de radio y televisión es la autoridad nacional electoral.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la Unidad Técnica vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que el acuerdo impugnado establece que se busca “generar artificiosamente la competencia” de dicha autoridad, cuestión que el recurrente califica de falaz, porque la competencia en dicha materia es única y exclusivamente competencia de la autoridad administrativa nacional.

Por último, el recurrente considera que la Unidad Técnica, sin realizar un apercibimiento ni una explicación, indebidamente sostuvo que de persistir en su pretensión de generar artificiosamente la competencia de la citada Unidad se podría incurrir en una promoción de una queja frívola.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido. Lo anterior, porque considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente sustanciar la queja motivo de la controversia.

Para sustentar su pretensión, el recurrente sostiene que la única autoridad facultada para conocer sobre la materia de radio y televisión es la autoridad nacional electoral.

Con base en lo expuesto, el presente asunto debe resolver si, tal como lo determinó la Unidad Técnica, la denuncia interpuesta debe ser conocida por la autoridad electoral del estado de Yucatán o, en su defecto, por la autoridad administrativa nacional.

En cuanto a la metodología, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea el recurrente en forma conjunta, sin que ello le genere afectación alguna, porque lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis⁹.

2. Decisión

Esta Sala Superior califica los agravios como **infundados** e **inoperantes** y, por tanto, **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que es materia de controversia.

Lo anterior, porque con independencia de que el recurrente hubiera hecho alusión a un posible uso indebido de la pauta en radio y televisión, lo cierto es que los hechos materia de la queja se relacionan de manera directa y exclusiva con una posible vulneración en la contienda del proceso electoral que se encuentra en curso en el estado de Yucatán.

2.1 Explicación jurídica

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado A de la Constitución general, el Instituto Nacional Electoral será la única

⁹ Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



autoridad para la administración del tiempo corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Asimismo, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Ahora bien, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso i), de la Constitución general establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a dicho ordenamiento.

A su vez, del artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda político o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentara la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

No obstante, esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial para determinar en qué casos, aun cuando las controversias se relacionen con un posible uso de la pauta en radio y televisión pueden ser conocidas por las autoridades electorales de las entidades federativas.

Al respecto, de la jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, se advierte que el Instituto Nacional Electoral será la autoridad competente para conocer los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis:

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
- Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;
- Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que, entre otras cuestiones, calumnien a las personas, y

SUP-REP-675/2023

- Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Sin embargo, en dicho criterio se establece que, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, la autoridad administrativa electoral local será competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, se determinó la existencia de un sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral.

Al respecto, en dicho criterio se determinó que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, actualmente en materia de procedimientos sancionadores a nivel local, existe un sistema de distribución de competencias que atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta que se denuncie.

2.2 Caso concreto



El recurrente ha presentado dos quejas ante el Instituto Nacional Electoral, por las cuales denuncia a Renan Alberto Barrera Concha, en su carácter de precandidato a la gubernatura de Yucatán por el Partido Acción Nacional.

En la primera queja denunció la realización de una entrevista en la radiodifusora denominada “Grupo Fórmula” con el periodista Joaquín López-Dóriga; actos tendientes a promover la imagen y nombre del denunciado a través de mensajes de texto vía SMS y llamadas telefónicas; publicaciones en redes sociales en las que se difunde la elección del “Coordinador de Equipo Yucatán 2024”; un anuncio espectacular del cual se advierte que el denunciado comenzó a desplegar propaganda en las que se asume como precandidato a la gubernatura, así como diversos promocionales en radio y televisión.

En la segunda queja, el recurrente denunció de nueva cuenta los mismos promocionales en radio y televisión que habían señalado en su primer escrito, asimismo, en este aspecto, la argumentación en ambas quejas es idéntica.

Entre otras cuestiones, el recurrente destacó de los promocionales en radio y televisión ciertas expresiones que, a su consideración, no se dirigen de manera única y exclusiva a la militancia y simpatizantes del Partido Acción Nacional, por el contrario, tales expresiones se adelantan a los tiempos permitidos en la legislación electoral, generando un arranque dispar entre los actores políticos en el estado de Yucatán.

En consecuencia, en ambas quejas solicitó el retiro del material denunciado al estimar que es contrario a los principios que rigen el proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

Ahora bien, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó remitir el primer escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al considerar que se trataba de cuestiones que se relacionan de manera directa e inmediata con el Proceso Electoral Local que tiene lugar en dicha entidad federativa, siendo la radio y televisión únicamente el medio comisivo de la infracción alegada. La decisión de la citada Unidad Técnica no fue impugnada.

SUP-REP-675/2023

Con posterioridad, respecto de la segunda queja, la autoridad responsable en el acuerdo ahora impugnado también remitió el escrito del recurrente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al ser la autoridad competente.

La Unidad Técnica advirtió que el recurrente en la segunda queja reprodujo los argumentos de su primer escrito de manera prácticamente literal, ya que los hechos son idénticos en la parte correspondiente al uso indebido de la pauta y el deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

Así, el recurrente denunció las mismas infracciones derivado de la difusión en radio y televisión, de los mismos spots, aun cuando, la Unidad Técnica ya había emitido una determinación de incompetencia, se había notificado personalmente al recurrente y la decisión no fue controvertida, por lo que, se encontraba firme.

En tal contexto, esta Sala Superior califica de **infundados** los agravios que formula el recurrente, porque resulta errónea la interpretación que realiza del acuerdo controvertido. Con independencia de que hubiera hecho alusión a un posible uso indebido de la pauta en radio y televisión, lo cierto es que la finalidad de la denuncia es evidenciar la supuesta vulneración a los principios que rigen el proceso electoral local, entre estos, el de equidad en la contienda, ya que el recurrente destaca ciertas expresiones que, a su consideración, corresponden a una etapa posterior y generan disparidad entre los actores políticos en el estado de Yucatán.

En efecto, del análisis al escrito de queja, es posible advertir que el recurrente aun y cuando denunció explícitamente el supuesto uso indebido de la pauta por parte de Renán Barrera Concha y el Partido Acción Nacional, lo cierto es que la denuncia tiende a evidenciar la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, debido al presunto posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales del denunciado y el partido político a cuya candidatura aspira, es decir, la realización de actos anticipados de campaña.

A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior resulta acertado el proceder de la autoridad responsable, en el sentido de precisar que la competencia para conocer de la materia de la presente queja corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Lo anterior, porque con independencia de que el recurrente hubiera hecho alusión a un indebido uso de la pauta en radio y televisión, la razón fundamental para



presentar el escrito inicial es demostrar que las menciones de la persona denunciada corresponden a expresiones de campaña, no de precampaña.

Además, esta Sala Superior ha sostenido que la utilización de radio y televisión en la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma, no otorga la competencia al Instituto Nacional Electoral, sino el tipo de norma violada —local o federal— y su vinculación con los procesos electorales —locales o federales—.

Por ende, si conforme a los hechos denunciados se advierte que las conductas atinentes únicamente tienen una incidencia local, con independencia de que se alegue un indebido uso de la pauta en radio y televisión, el Instituto Nacional Electoral no es competente para conocer del asunto, porque la propaganda denunciada debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local con el fin de determinar si dichos promocionales constituyen actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral local.

Sobre todo, si, como se ha señalado, los hechos denunciados impactan en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en el estado de Yucatán, porque en concepto del promovente, la propaganda denunciada tenía como finalidad obtener una influencia indebida en el electorado, en específico, la vulneración al principio de equidad en la contienda local.

De ahí que, con independencia de que a nivel federal también se encuentre tutelado el principio de equidad en las elecciones federales, ello no determina la competencia de la autoridad administrativa nacional.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevé un régimen sancionador electoral cuyo artículo 376 determina que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto, al ser evidente que los hechos motivo de la denuncia únicamente se vinculan con una elección de carácter local en el estado de Yucatán y en dicha entidad se encuentra prevista la conducta alegada en la denuncia, no existe razón para que los hechos aducidos tengan un impacto fuera de éste; por lo que, deben ser conocidos por la autoridad electoral de dicha entidad federativa.

SUP-REP-675/2023

Además, porque si bien la pauta a la que tiene acceso el partido político como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, es el medio comisivo a través del que se materializan las posibles infracciones denunciadas por el quejoso, lo cierto es que su pretensión se dirige a evidenciar que con la difusión de esos materiales que incluyen las frases motivo de inconformidad se acreditan infracciones que tienen impacto en la contienda local del estado de Yucatán.

Esto es, con independencia de que el principal agravio de la queja sea la difusión de propaganda electoral que podría ser contraventora de la normativa electoral local en materia de pauta en radio y televisión, lo cierto es que por sí mismos no otorgan competencia a la autoridad nacional, porque únicamente tendrían un posible impacto en un proceso electoral de carácter local.

De ahí que, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local que se relacionan de manera directa y exclusiva con una posible vulneración en la contienda del proceso electoral que se encuentra en curso en la citada entidad federativa y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, el conocimiento del asunto corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Adicionalmente, esta Sala Superior califica de **inoperante** el agravio formulado por el recurrente, respecto a que la determinación impugnada tiene como como único fin el dilatar una respuesta a su petición. Lo anterior, porque son argumentos genéricos que dejan de cuestionar la determinación de la autoridad responsable y evidenciar la supuesta vulneración al acceso a la justicia.

En el acuerdo impugnado y con base en la jurisprudencia 25/2010 de esta Sala Superior, la Unidad Técnica reiteró que, en lo respectivo a la petición de medidas cautelares relacionada con la transmisión de propaganda en radio y televisión, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, en su caso, se coordinará con la autoridad electoral local exclusivamente para conocer y resolver sobre dicha petición.

Por lo cual, al tratarse de presuntas violaciones a una disposición local, perpetradas a través de la radio y televisión, la autoridad administrativa electoral local deberá iniciar un procedimiento especial sancionador, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:



- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, remitirá al Instituto Nacional Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.
- Una vez recibida, el Instituto Nacional Electoral abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral haya aprobado su acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien deberá notificar a la autoridad electoral interesada de inmediato.

Asimismo, la autoridad responsable sostuvo que, con base en la jurisprudencia 23/2010 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, así como lo establecido en el artículo 43, párrafo 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, las autoridades tratándose de procesos electorales locales deben dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local y si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, deberá remitir su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares al Instituto Nacional Electoral, lo cual es coincidente con lo razonado por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-28/2016.

Así, para esta Sala Superior el recurrente no controvierte las razones y fundamentos que la autoridad responsable sostuvo respecto de la coordinación entre las autoridades locales y nacional en caso de resultar necesario el dictado de medidas cautelares.

Aunado a que, del argumento genérico de la parte recurrente no es posible advertir alguna afectación al acceso a la justicia, porque, no existen elementos para afirmar tal vulneración, ya que, con independencia de la necesaria coordinación entre autoridades de la materia para el dictado de medidas cautelares, lo cierto es que

SUP-REP-675/2023

el recurrente, en caso de ser procedente, obtendrá un pronunciamiento expedito a su solicitud.

Por último, el recurrente sostiene que la Unidad Técnica vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que el acuerdo impugnado establece que se busca “generar artificiosamente la competencia” de dicha autoridad, cuestión que el recurrente califica de falaz, porque la competencia en dicha materia es única y exclusivamente competencia de la autoridad administrativa nacional.

No obstante, esta Sala Superior califica de **inoperante** tal agravio, toda vez que, de manera previa se ha establecido que, con independencia de que el recurrente hubiera hecho alusión a un posible uso indebido de la pauta en radio y televisión, lo cierto es que los hechos materia de la queja se relacionan de manera directa y exclusiva con una posible vulneración en la contienda del proceso electoral que se encuentra en curso en el estado de Yucatán, cuestión que determina la competencia de la autoridad administrativa local.

Aunado a que, la autoridad responsable sí justificó la necesidad de advertir al recurrente que, en el futuro, de continuar con la pretensión de que sea la autoridad administrativa nacional que conozca de su queja por los mismos hechos, podría incurrir en la promoción de una queja frívola.

Al respecto, por cuanto hace a los hechos denunciados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral recordó que, con anterioridad al acuerdo ahora controvertido, emitió un pronunciamiento firme respecto a su competencia, por lo que debía estarse a lo acordado en el primer expediente, determinación que no fue impugnada en términos de la legislación aplicable.

Por ello, ante una segunda queja del recurrente por los mismos hechos, la citada autoridad expresó que, de persistir con la pretensión de generar artificiosamente la competencia de la autoridad administrativa nacional, el recurrente podría incurrir en la promoción de una queja frívola, con las consecuencias jurídicas que dicha conducta acarrea.

Por ello, contrario a lo que manifiesta el recurrente, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sí justificó la necesidad de realizar una prevención al quejoso, sin que, se controviertan tales razones.



En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-113/2023 y SUP-REP-78/2023.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por lo que hace a la materia de controversia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.